

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1882.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Manuel Martínez de Velasco.—Imaginería.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Luis Huerta. Parada los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 99.
DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR.

Costa de Brasil.

Faro del cabo de San Thomé. (A. H., núm. 1061619. París 1882). Sobre el cabo San Thomé se va á encender un faro que dará destellos blancos de minuto en minuto, seguido de eclipse totales: la luz estará elevada sobre el nivel del mar, 48 metros y 45 metros sobre el terreno; será visible á 19 millas en tiempos claros. La torre es de columnas de hierro, sistema Mitchell, de forma tronco-cónica y está pintado de rojo: La casa de los torreros está en la misma torre, en su tercio inferior pintada de blanco.

La luz es de primer orden: aparato dióptico. Situación: 22° 2' latitud S. y 34° 45' 2" longitud O.

Cartas núms. 232 y 534 de la seccion I; 110 y 114 de la VIII

OCEANO INDICO.

Estrecho de Malaca.

Cambio de situacion del faro de Pulo Lumaut. (A. H., núm. 1091636. París 1882). El comandante del buque de guerra inglés "Fly", participa que el faro que se encendia en la punta O. de Pulo Lumaut, está actualmente en la punta SE. del islote que demora al NO. de aquella punta.

Situacion aproximada: 2° 53' 40" latitud N. y 107° 24' 19" longitud E.

Cartas núms. 229 y 456 de la seccion I; y 498 y 514 de la IV.

MAR BALTICO.

Golfo de Bothnia.

Boya delante de la entrada de Uleaborg. (Rusia). (A. H., núm. 1061615. París 1882). La valiza flotante que marcaba la entrada de la rada de Uleaborg ha sido substituida con una boya de hierro pintada de rojo coronada con una percha y un globo.

Cartas núm. 229 y 648 de la seccion I.

Dinamarca.

Boya cerca del banco Vengeance. (Gran Belt). (A. H., núm. 1061616. París 1882). A fin del presente año se fondeará una boya cónica, pintada de rojo, terminada con un globo y una bandera roja, al N. 89° E., y á un cable de distancia de la mancha de 5.7 metros

de agua de la parte E. del banco Vengeance: dicha boya quedará en 11 metros de agua.

Situacion: 55° 12' 36" latitud N. y 17° 17' 7" longitud E.

La demora son verdadera.—Variacion: 12° 15' NO. en 1882.

Cartas núms. 192, 213, 229, 230 y 648 de la seccion I; y 781 de la II.

Alemania.

Situacion de la boya de Mittel Grund, entrada de la bahía de Eckern-förde. (Sleswig Holstein). (A. H., número 1061617. París 1882). La boya de Mittel Grund, pintada á listas blancas y negras, en la entrada de la bahía de Eckern-förde, está á 370 metros al S. 6° O. de la posicion que se le asigna en las cartas, por 54° 30' 20" latitud N. y 16° 14' 38" longitud E.

Cartas números 192, 213, 229, 230 y 648 de la seccion I; y 701 de la II.

MAR DEL NORTE.

Paises-Bajos.

Supresion del faro provisional de Westchouwen y establecimiento del definitivo. (A. H., núm. 1061618. París 1882). Ha quedado suprimido el faro provisional de Westchouwen y desde el 40 de Agosto se enciende el definitivo: éste es de primer orden, giratorio, de aparato dióptico; cada medio minuto da dos destellos blancos en sucesion rápida, seguidos de un eclipse, en la forma siguiente: destello de 2 1/4 segundos, eclipse corto de 5 1/4 segundos, destellos de 2 1/4 segundos, eclipse largo de 20 1/4 segundos (véase el aviso á los navegantes núm. 55 de 1882).

Carta núm. 219 de la seccion I.

Madrid 6 de Setiembre de 1882.—Juan Romero.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 100.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE.

Noruega.

Valizamiento en la entrada E. de Christiansund. (A. H., núm. 1091634. París 1882). Los bajos Skibboen, Kirkeboe exterior y Dversóboen situados en el canal E. de Christiansund, están indicados con valizas flotantes terminadas con escoba.

Cartas núms. 192, 213, 230 y 337 de la seccion I. y plano 766 de la II.

Alemania.

Faro flotante del rio Jade exterior. (A. H., número 1091635. París 1882). El gobierno alemán participa que el faro flotante del rio Jade exterior no está en su sitio.

Cartas números 192, 213, 230 y 526 de la seccion I; y 45 de la II.

Paises-Bajos.

Boya iluminada con gas del Hoek van Holland. (A. H., núm. 1121642. París 1882). El 8 de Agosto de 1882, se ha fondeado en el Westgat como ensayo una boya iluminada con gas, que da una luz blanca. (Véase aviso á los navegantes núm. 69 de 1882).

Esta boya, pintada de negro con las palabras «Waterweg A. Rotterdam» en letras blancas, sirve de boya negra exterior del Westgat y está por 6.5 metros de agua, á unos 40 metros al SSO. de la boya exterior negra A.

Situacion: 51° 59' 6" N. y 10° 16' 33" longitud E.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I. y 44 de la II

MAR BALTICO.

Rusia.

Valiza en el islote Korsø (Korsören). (A. H., número 1091630. París 1882). En la isla Korsø, en las inmediaciones del tinglado que sirve para abrigo de los botes, se ha construido una valiza de forma de pirámide triangular, cuyas caras S. y NO. estan cubiertas de enjaretado de blanco: esta valiza se eleva 23 metros sobre el nivel del mar y 18 metros sobre el terreno.

Situacion: latitud N. 63° 11' 37", longitud E. 27° 22' 58".

Golfo de Bothnia (Rusia).

Trabajos en el canal de Rönnskarskrok, cerca de Nicolaistad. (A. H., núm. 1091631. París 1882). Han empezado trabajos de mina que tienen por objeto volar las rocas que están en el canal Rönnskarskrok. No debe pasarse por este canal mientras duren los trabajos.

Cartas núms. 229, 230 y 648 de la seccion I.

Alemania.

Valizamiento de un cable telegráfico en la bahía de Kiel. (A. H. núm. 1091632. París 1882). Entre Frederichsort y el fuerte Körügen, en la bahía de Kiel, se ha tendido un cable telegráfico.

Dos valizas, formadas de un percha blanca terminadas en una cesta pintada de rojo con la letra T de blanco, se han establecido respectivamente en la playa de Frederichsort y en la parte N. del puente del fuerte Körügen, que dan la direccion del cable telegráfico, en la cual no se debe fondear.

Cartas núms. 192, 213, 229 y 648 de la seccion I; y 701 de la II.

Dinamarca.

Situacion de un buque naufrago en la entrada S. de Drogden (Sund). (A. H., núm. 1091633. París 1882). Delante de la entrada S. de Drogden en 10 metros de agua, existen los restos de un buque perdido, cuyos palos están, en partes, bisibles queda bajo las marcaciones siguientes: el faro flotante Drogden al N. 50° E.; la iglesia Holländerby al N. 23° E.; marcaciones verdaderas. Variacion en 1882: 12° 30' NO.

Cartas núms. 192, 213, 229 y 648 de la seccion I. 592 y 701 de la II.

Buque naufrago en Læso Renne (Kattegat). (A. H. núm. 1101637. París 1882). A unas 2 millas al SE. 1/4 E.; del faro flotante Læso Rinne, existen los restos de un buque naufrago, cuyos palos emergen del agua: se hará desaparecer este peligro lo más pronto posible.

Cartas núms. 192, 213, 229 y 648 de la seccion I.

Madrid 7 de Setiembre de 1882.—Juan Romero.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Juan Baradat, español europeo y del Comercio de esta Plaza, solicita pasaporte para pasar á Hong-kong con un criado. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 16 de Noviembre de 1882.—Goicoechea. 3

D. John Dampney, súbdito inglés, solicita pasaporte para Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 16 de Noviembre de 1882.—Goicoechea. 3

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su pais. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Yao Tiongco.	11703	Dy Juaco.	6179
Go Quiengco.	22730	Go Guiaco.	3823
Chan Tiengco.	4071	Dy Bongco.	6168
Que Chunco.	20912	Tan Doco.	1440
Go Tanco.	15039	Tan Cuanco.	7388
Yao Chuauquin.	10597	Tan Taco.	1686
Siy Lianqui.	733	Sy Sanco.	1587
Yao Tuaco.	18959	Chua Cuanco.	4266
José Dy Yuco.	3323	Go Quico.	7889
Yao Joco.	14976	Chua Cayco.	5840
Co Quiengan.	6528	Co Sy hong.	8793
Co Bacco.	7335	Co Coco.	1399
Ting Jangco.	15916	Lim Tianco.	3474
Yap Chuco.	10338	Gan Chiongco.	5493
Co Tiaco.	1262	Co Chichun.	7995
Tin Aceng.	6788	Siy Choco.	4578
Tan Quiocco.	23368	Ong Guico.	6732
Lim Baoco.	12414	Chy Joco.	3990
Co Quiatco.	10240	Chan Sinco.	7082
Coo Piaco.	12498	Chan Bangco.	2568
Co Tongco.	13710	Chan Quienco.	2563
Yap Quianco.	12001	Yu Quinco.	7200
Co Tengco.	4942	So Teco.	3657
Ong Titeo.	121	Tan Pico.	4421
Sy Chico.	2945	Tan Yamco.	3948
Tan Tiejcan.	2093	Dy Laco.	3246
Lao Loco.	14012	Jo Tayco.	13436
Ang Chiaco.	7703	Dy Quico.	4369
Jao Chico.	8874	Ong Siengco.	3248
Ong Tiaco.	19250	Luis Co Uco.	9161
Vy Toco.	9734	Quing Chuanco.	8260
Dy Yeco.	18534	Pua Peyam.	12051
Yu Sengco.	7073	Yao Leco.	1784
Tia Seco.	15566	Go Chico.	8312
Sy Quinco.	13001	Jao Siaco.	16830
Go Chuanco.	24332	Chan Limco.	18362
Lo Tanco.	8782	Nin Jochiong.	4733
Tan Liongco.	24802	Severino Tieng	
Tan Tiaseng.	1046	Locco.	3936
Tan Liongco.	9343	Jao Siamco.	10960
Tan Tengco.	9352	Chua Poco.	3071
Yap Tianco.	22780	Lim Gucco.	2587
Ong Loco.	87	Tan Alem.	14979
Yap Uco.	22240	Tan Bunpong.	8597
Yu Yengco.	17836	Tan Quiaco.	2704

Manila 16 de Noviembre de 1882.—Goicoechea. 3

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. CORREOS.

Por el vapor inglés «Diamante», que saldrá para Hongkong y Emuy el 18 del actual á las cuatro de su tarde, esta Inspeccion general remitirá la correspondencia que hubiese para dichos puertos y la mala del Pacifico á las dos de la misma.

Manila 15 de Noviembre de 1882.—El Jefe de la Seccion.—P. O., Juan Mompeon.

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

D. Francisco Borja, vecino del pueblo de Mandaloyon de la provincia de Manila, que ha sido contratista del servicio del vadeo en el rio entre los sitios llamados Beata del pueblo de Pandacan y punta de San Felipe Neri, se servirá comparecer en la Escribania del que suscribe, calle Nueva núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de tres dias contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Manila*, para enterarle del decreto de la Direccion general de Administracion Civil, recaido en el expediente del referido servicio.

Manila 13 de Noviembre de 1882.—Felix Dujua.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada la Inspeccion general de Presidios de estas Islas por superior decreto fecha de ayer, para sacar á concierto público la adquisicion de utensilios que necesitan en el presente año, los Establecimientos penales de esta Plaza y Cavite, bajo los tipos espresados en la relacion valorada, que con el pliego de condiciones aprobado al efecto y los modelos se encuentran de manifiesto en la Mayoría del de esta Plaza; se hace saber al público, que dicho acto tendrá lugar ante la Junta Económica del Presidio de Manila, que se hallará reunida en la citada Inspeccion, á las diez en punto de la mañana del dia 18 del actual, adjudicándose el servicio, al que mejores proposiciones haga en progresion descendente y con entera sujecion al pliego de condiciones y modelos ya citados.

Manila 8 de Noviembre de 1882.—P. O.—El Ayudante, Manuel Fermin.

GOBIERNO P. M. DE ABRA.

Declarada vacante la escuela pública de niños del pueblo de San Quintín de esta provincia de Abra por haberse admitido la renuncia que de dicha escuela presentó el que la regentaba D. Canuto Aglipay; se anuncia al público, para que en el término de treinta dias presenten

sus solicitudes en este Gobierno ó en la Direccion general de Administracion Civil los que deseen ocuparla acompañando los documentos que marca el Reglamento para las escuelas y maestros de instruccion primaria de 20 de Diciembre de 1863.

Bangued 25 de Octubre de 1882.—P. L., Francisco Aragon. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 16 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado «antigua Aduana», el servicio por dos años del suministro de leña á los Establecimientos penales de esta Plaza y la de Cavite, con el aumento de 10 p³ de su anterior tipo, ó sea por la cantidad de 39 718 céntimos de peso por cada quintal métrico, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 315 de fecha 13 de Noviembre de 1881.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila 14 de Noviembre de 1882.—Miguel Torres. 1

El dia 25 del actual á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Nueva Ecija, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, con la rebaja del 5 p³ de su anterior tipo, ó sea bajo el de 5,777 pesos 80 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 7 de Noviembre de 1882.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Nueva Ecija, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, reactualado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de cinco mil seiscientos setenta y siete pesos ochenta céntimos.

2.a La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho Contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosa desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Nueva Ecija, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos íngresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p³ del importe total del servicio que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta escudase de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos preventivos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demas indispensables.

9.a El establecimiento de éstas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de dias que conceda la Intendencia,

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras en el más inmediato en que existe correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que esponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las 2 de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasfendencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12, con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el asentista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogados respecto á los estremos que no se encuentren espresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quien les representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsa-

bilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración al perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Nueva Ecija, la cantidad de doscientos ochenta y ocho pesos ochenta y nueve céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.0 firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 1.0 que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relacion con el cumplimiento del contrato: pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriturará el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultánea, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esa rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de Ilustres y sellos de derechos de firma por valor de cinco pesos para la extensión del título que le corresponde.

Manila 1.0 de Noviembre de 1882.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.—Es copia, M. Torres.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Nueva Ecija, por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila de 1882

ADMINISTRACION GENERAL DEL REAL COLEGIO DE SAN JOSE.—MANILA.

Esta Administración saca á pública subasta el palay existente en la hacienda de Tunasan (Laguna), con arreglo á las condiciones que se expresan á continuación.

1.a El día 25 del presente Noviembre á las diez de la mañana, se pondrá en pública subasta presidida por el Ilmo. Sr. Director del Colegio 1,990 cavanes de palay de la hacienda de S. Pedro de Tunasan, en la provincia de la Laguna

2.a Simultáneamente se celebrará la subasta en S. Pedro de

Tunasan, ante el respectivo Administrador acompañado de dos testigos que nombrará y del mayordomo de la misma.

3.a El tipo será de un peso y un real cavan en progresión ascendente, que se marcará en un cuartillo de real por lo menos, adjudicándose provisionalmente al mejor postor y en definitiva luego de conocido el resultado de la subasta simultánea, y si resultaren iguales los tipos será preferido el rematante de Manila, si antes de seis días no se hubiera presentado en la Capital el de provincia, á nueva licitación entre ambos.

4.a A los tres días de notificada la adjudicación de la subasta, otorgará el rematante á su costa la correspondiente escritura de obligación, bajo garantía de fianza ó de persona abonada á satisfacción de la Administración del Colegio.

5.a El palay se extraerá en el término de dos meses á contar desde la fecha de la escritura, cuya extracción no se podrá verificar sin previa orden y pago á lo menos de la tercera parte del importe total.

6.a En el caso de no presentar el rematante, dentro de dicho término de tres días, garantías suficientes, ni entregar en su defecto el precio del remate, se entenderá rescindido el contrato y se sacará á nueva licitación, siendo de costa del rematante los nuevos gastos y perjuicios ó igual licitación se efectuará con el palay que quedare y que no pudiera pagar el rematador ni el fiador aun despues de hecha ó pagada alguna ó algunas extracciones.

7.a Para cubrir la responsabilidad por incumplimiento de las anteriores condiciones constituirá el que quiera licitar, antes del acto, un depósito de doscientos pesos, que se devolverán inmediatamente menos el del rematante, que se retendrá como parte del precio ó para responder á las resultas por incumplimiento.

8.a Si en el término de los dos meses no se verificare la extracción total del grano aunque esté pagada, quedará el rematante obligado á pagar precio del depósito si necesitara la hacienda del local.

Manila 14 de Noviembre de 1882.—Fernando Benitez.—V.º B.º—Fr. Gregorio Echevarría.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Consecuente á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, se ha señalado la subasta del arriendo de mercados públicos de la provincia de Iloilo, para el día 27 de los corrientes, á las diez en punto de la mañana y que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, calle de Anda núm. 2 intramuros, y en la subalterna de aquella provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil setecientos ocho pesos sesenta y dos céntimos cuatro octavos anuales, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello tercero, con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar designados

Manila 4 de Noviembre de 1882.—Félix Dujua.

Dirección general de Administración Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Iloilo, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 3708 pesos 62 4/8 cént. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de 556 pesos 30 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo: 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improbable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedaran sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para evitar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapanos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prescindiendo cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto,

nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el órden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscité su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1882 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto

2.a Cobrará asimismo con sujecion á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.o de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzca á las playas para realizar allí la venta.

Manila 26 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, José M. de Ulloa.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Hoilo, por la cantidad de..... pesos (pfs.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del dia. . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de 556 ps. 30 cént.

Fecha y firma

Es copia, Dujua.

2

Providencias judiciales.

D. Roman Lopez Cepeda, Teniente de navío Ayudante de la Capitanía del Puerto de Manila y Cavite y Juez fiscal de la sumaria instruida contra Pedro Burac y otros, por hurto de una banca del Estado.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Francisco Ramirez y Segundo Estores, para que en el término de veinte dias, comparezcan en esta fiscalía (Comandancia de Marina y Capitanía del Puerto de Manila y Cavite) á declarar en la sumaria que instruyo contra ellos por hurto de una banca del Estado.

Manila 11 de Noviembre de 1882.—Roman L. Cepeda.

D. Manuel Ruiz de Obregon y Reina, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de la provincia de Bataan, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el Escribano que suscribe da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Pedro Inlong, meztizo sangley natural y vecino de Pilar, soltero, jornalero, y de 25 años de edad, y del barangay núm. 2 de D. Catalino Pizarro, para que dentro del término de 30 dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1166 ramo separado de la núm. 1135 que se instruye en este mismo sobre homicidio y robo, pues de hacerlo así le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere y en caso contrario sustanciaré y terminaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las mismas diligencias con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Balanga á 9 de Noviembre de 1882.—Manuel Ruiz de Obregon.—Por mandado de S. Sría. Cipriano del Rosario.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente José de Leon (a) Tianac, indio, natural y vecino de este pueblo, soltero, jornalero y de 25 años de edad, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1161 seguida de oficio en este mismo sobre fuga, pues de hacerlo así le oiré y guardaré justicia en la que la tuviere, y en caso contrario sustanciaré y terminaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Balanga á 11 de Noviembre de 1882.—Manuel Ruiz de Obregon.—Por mandado de S. Sría., Cipriano del Rosario.

P. Rafael Manzaneres y Laserra, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez al ausente Mateo Villesa, indio, viudo, de 29 años de edad, natural y vecino de Aliaga de esta provincia, del barangay de D. Andrés Bartolomé, de estatura baja, cuerpo regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, cara redonda y con una cicatriz en el carrillo, procesado en la causa núm. 3532 por hurto y falsificacion, para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles, á contestar á los cargos que contra el mismo resultan de dicha causa, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de San Isidro á 10 de Noviembre de 1882.—Rafael Manzaneres.—Por mandado de S. Sría., Enrique Hernandez.

D. Isidro Lopez Grado, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia por S. M. de esta provincia, y de los distritos de la Isabela de Basilan y Joló, que por falta de Escribano público en ellos actúa con testigos acompañados.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los moros Cambuyo, Javin, Motot y otros desconocidos, vecinos de Pasomalanta en la Isla de Jacol, para que por el término de 30 dias contados desde el de la insercion de este edicto en la Gaceta oficial de estas islas, se presenten en este Juzgado á declarar como procesados en la causa criminal núm. 577 que contra los mismos y otros instruyo por homicidio y robo, apercibiéndoles que de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en la Villa de Zamboanga á 31 de Octubre de 1882.—Isidro Lopez Grado.—Por mandado de S. Sría., Blás de Saavedra, Apiano Rodriguez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcela Vinagrera y Pantaleona Estrillas, naturales de Dumangras y de la Concepcion provincia de Hoilo, para que dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezcan en este Juzgado á ratificar como testigos en la causa criminal núm. 564 que sigo contra Claro Ladino por homicidio, apercibiéndoles que pasando este término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Villa de Zamboanga á 7 de Noviembre de 1882.—Isidro Lopez Grado.—Por mandado de S. Sría., Blás Saavedra, Apiano Rodriguez.

D. José Fernandez Giner, Alcalde mayor en propiedad y Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Ilocos Sur, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro de los Reyes Angeles, conocido por Julian de los Santos, natural de Sta. Cruz arrabal de Manila, de 32 años de edad, soltero, de oficio pintor, de estatura regular, color trigueño y picado de viruelas en la cara, contra quien procedo criminalmente en la causa núm. 2901 por el delito de estafa, para que por el término de treinta dias desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de dicha causa; en la inteligencia que de hacerlo así le oiré y guardaré justicia y en otro caso seguiré sustanciándola en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Vigan á 8 de Noviembre de 1882.—José Fernandez Giner.—Por mandado de S. Sría., José N. Macapinlac.

D. Joaquin Ruiz y Franco, Comandante P. M. y Juez de primera instancia de este distrito de Masbate y Ticao, etc. etc., que de estar en actual ejercicio de sus funciones los infrascritos testigos dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Rafael Francisco, de oficio criado, cuyas otras circunstancias personales se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde el primer dia de la insercion de este en la Gaceta oficial de estas Islas, se presente en los estrados de este Juzgado para prestar su declaracion en la causa núm. 84 instruida contra D. Miguel Ablanques y otros, por lesiones; apercibido de que en caso contrario, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de la Comandancia P. M. del distrito de Masbate y Ticao, á 3 de Noviembre de 1882.—Joaquin Ruiz Franco.—Por mandado de S. Sría., Bernabé M. Santos, Francisco N. Toribio.

JUZGADO PRINCIPAL DE LA PAMPANGA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia dictada en el incidente de insolvencia promovido por D. Celestino Bangit, contra Pioquinto Lansangan, y otros; se cita, llama y emplaza á Pantaleon Dumalus, parte contraria en dicho incidente, para que por el término de nueve dias á contar desde la publicacion del presente se presente ante este Juzgado á evacuar la vista mandada por providencia de veintiseis de Junio último por sí ó por medio de apoderado, apercibido que de no hacerlo se le declarará desistido de dicha vista á su perjuicio.

Dado en la Villa de Bacolor á 11 de Noviembre de 1882.—Gregorio Camto.—Francisco Sarmiento Garcia.